



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|--------------------|---|
| Asunto. | Apelación auto |
| Proceso. | Ejecutivo Laboral. |
| Radicación. | 66001-31-05-01-2016-00258-01 |
| Ejecutante. | Edna Liliana Marulanda Velásquez |
| Ejecutado. | Protección S.A. y Francy Nedy Escobar Arias |
| Tema. | Excepción de pago |

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 116 del 05-08-2022

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por Edna Liliana Marulanda Velásquez contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la recurrente contra Protección S.A. y Francy Nedy Escobar Arias. Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Edna Liliana Marulanda Velásquez solicitó que se librara mandamiento de pago contra Protección S.A. por el retroactivo pensional causado desde el 22/03/2015; los intereses legales y las costas del ejecutivo. También solicitó que se librara mandamiento contra Francy Nedy Escobar Arias por las costas procesales de “*primera*”, los intereses legales y las costas del ejecutivo. Todo ello, ante la sentencia judicial proferida el 12/03/2019 y confirmada por esta Colegiatura el 10/09/2019.

Mediante auto del 01/07/2020 el despacho de primer grado libró mandamiento de pago contra Protección S.A. por \$47'847.971 por el retroactivo pensional liquidado desde el 22/03/2015, que debe ser indexado al momento del pago. Retroactivo del que se debía descontar el 12% por aportes a la salud. También se libró por las costas del ejecutivo. Así mismo se dio orden de pago contra Francy Nedy Escobar Arias por \$828.116 que corresponden a las costas procesales con sus respectivos intereses legales, así como las costas del ejecutivo.

Auto frente al que **Protección S.A.** presentó como excepción de mérito el pago de la obligación porque incluyó en nómina a la pensionada y el 21/07/2020 consignó la suma de \$48'985.857 que correspondía al retroactivo pensional liquidado desde el 22/03/2015, del que se descontó el porcentaje equivalente 12% por aportes a la salud y que fue indexado.

Al contestar la excepción, la ejecutante afirmó que ya había informado al despacho sobre dicho pago, pero que el mismo era parcial pues no se pagó en su totalidad el concepto de indexación, pues debía pagar un total de \$5'545.894, pero Protección S.A. apenas pagó \$4'793.150, de ahí que se adeude \$811.686.

2.2 Auto recurrido

El 29/03/2022 el despacho declaró probada la excepción de pago propuesta por Protección S.A. y, en consecuencia, ordenó la terminación del cobro ejecutivo con Protección S.A., pero la continuación del cobro ejecutivo en contra de Francy Nedy Escobar Arias por las costas procesales a favor de la ejecutante y, así como los intereses cuantificados desde el 02/12/2019.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que realizados los cálculos aritméticos del retroactivo pensional desde el 22/03/2015 hasta el 31/05/2020, hito final en que fue incluida en nómina, arrojaba un retroactivo de \$50'481.380, al que descontado el 12% de aportes a salud se obtenía un total de \$44'423.614 que proyectaba una indexación de \$3'918.225, para un total a pagar de \$48'242.839, y en tanto la ejecutada consignó \$48'985.557, entonces la suma pagada resultó mayor a la pretendida; por lo que, había lugar a declarar el pago de la obligación.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que la indexación quedó mal liquidada pues se utilizaron ipc iniciales incorrectos, de ahí que se adeude un total de \$811.686; por lo que solicitó se librara nuevamente mandamiento de pago por dicha indexación faltante.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente los presentó Protección S.A. que abordan temas que serán analizados en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Prosperó la excepción de pago propuesta por la ejecutada?

2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

A su turno, el numeral 2º del artículo 442 establece que cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, entre otras, solo podrá alegarse la excepción de pago, entre otras, pero siempre que los hechos en que base sean posteriores a la providencia que corrió traslado. A su vez, el citado artículo establece que la obligación en cobro debe aparecer expresa y precisa la cifra numérica en cobro o “*que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable sin lugar a juicios hipotéticos.

3. Caso concreto

Auscultado en detalle el expediente se advierte que el 12/03/2019 se dictó sentencia, confirmada por esta Colegiatura el 10/09/2019, mediante la cual se declaró que la ejecutante era beneficiaria de la prestación de sobrevivencia desde el 22/03/2015; en consecuencia, se condenó a Protección S.A. al pago del retroactivo pensional desde dicho día hasta su inclusión en nómina, en cuantía de 1 SMLMV, en forma vitalicia, por 13 mesadas. En cuanto al retroactivo ordenó su pago de forma indexada a la fecha efectiva de cancelación (archivo 10, exp. digital).

El 01/07/2020 se libró mandamiento de pago en contra de Protección S.A. por:

“\$47’847.971, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 22 de marzo de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, valor que debe ser indexado al momento del pago. Al retroactivo se le debe descontar el porcentaje que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud le corresponde, que como se indicó es del 12% de la respectiva mesada pensional” (archivo 10, exp. digital).

Protección S.A. al excepcionar informó que el 21/07/2020 consignó en la cuenta bancaria de la ejecutante la suma de \$48’985.857, que equivalía al retroactivo debidamente indexado y al que se le descontó el 12% por aportes en salud (archivo 17, exp. digital).

El juzgado al resolver la excepción de pago propuesta liquidó el concepto de retroactivo pensional desde el 22/03/2015 hasta el 31/05/2020, pues la ejecutante fue incluida en nómina al mes siguiente, así:

| 22/03/2015 al 31/05/2020 - 1 SMLMV - 13 mesadas | |
|--|--------------|
| Retroactivo | \$50’481.380 |
| Indexación a julio de 2020 | \$3’819.225 |

| Descuento aportes en salud | |
|---|--------------|
| 12% sobre retroactivo sin indexar | \$6’057.765 |
| Total retroactivo sin indexar menos 12% | \$44’423.615 |

| Total | |
|----------------------|---------------------|
| Retroactivo | \$44’423.615 |
| Indexación | \$3’819.225 |
| Total a pagar | \$48’242.840 |

Ahora bien, al verificar los IPC iniciales aplicados por la juzgadora para efectos de indexar el valor del retroactivo de \$50'481.380, como consta en la liquidación que se anexó (archivo 44.1, exp. digital), se advierte que para efectos de indexar las mesadas del año 2015 la *a quo* utilizó el IPC histórico de diciembre de ese mismo año, igual a 88.05, y así sucesivamente hasta el año 2020, cuando debía hacerlo con el IPC de cada uno de los meses sobre los cuales se indexaba la mesada pensional.

En ese sentido, realizadas las operaciones aritméticas se desprende que el valor del retroactivo por el lapso elegido por la *a quo* era de \$50'500.710 y no de \$50'481.380, pues la prestación se causó desde el 22/03/2015. Así, aplicados los IPC de cada uno de los meses correspondientes a cada una de las mesadas a indexar, resulta un valor de \$4'072.329 y no de \$3'819.225 como obtuvo la *a quo*, y en ese sentido, prosperaría la apelación elevada.

No obstante, la liquidación correspondería a la siguiente:

| | |
|--|--------------|
| Total mesadas | \$50'500.710 |
| Descuento 12% aportes al SGSSS | \$6'060.085 |
| Total retroactivo menos descuento 12% | \$44'440.624 |
| Total indexación | \$4'072.329 |
| Total retroactivo indexado | \$48'512.953 |

Al punto se advierte que la diferencia con la juzgadora estriba en que ella procedió a sumar el retroactivo menos el 12% de aportes en salud, y la indexación que realizó sobre dicho retroactivo pero en su totalidad, esto es, sin el descuento del 12%, cuando lo correcto era al retroactivo pensional descontarle el citado 12%, para luego indexar el valor final.

En consecuencia, Protección S.A. debía pagar \$48'512.953 para julio de 2020, y en tanto que consignó un total de \$48'985.857, entonces NO adeuda a la ejecutante concepto alguno reclamado en la apelación; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado, pues aun cuando existe una diferencia en la liquidación con la *a quo*, esta sigue siendo inferior a lo que Protección S.A. pagó y que salda la deuda en cobro.

CONCLUSIÓN

Se confirmará el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por la recurrente contra Protección S.A. y Francy Nedy Escobar Arias.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la ejecutante y a favor de Protección S.A., por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5768869968c3c93267aa768cb707edb7ffb64031b3724395695b0f68eaabd1**

Documento generado en 10/08/2022 07:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**